

Número expediente	de D-12002
Magistrado Ponente	Alejandro Linares Cantillo
Fecha	2 de marzo de 2017
Tema	Financiamiento a la justicia: Depósitos judiciales
Norma demandada	<p>Ley 1743 de 2014, Artículo 3 (parcial)</p> <p><i>"Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así: "artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:.</i></p> <p><i>"1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.</i></p> <p><i>"2. Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.</i></p> <p><i>"3. Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral.</i></p> <p><i>"4. El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.</i></p> <p><i><u>"5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.</u></i></p> <p><i><u>"6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.</u></i></p> <p><i>"7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.</i></p> <p><i>"8. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.</i></p> <p><i>"9. Los recursos provenientes de los acuerdos de compartición de bienes con otros Estados.</i></p>

	<p>"10. Los recursos provenientes de donaciones.</p> <p>"11. Los rendimientos generados sobre todos los recursos enunciados en los numerales anteriores, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6º de la Ley 66 de 1993.</p> <p>"12. Los demás que establezca la ley.</p> <p>"Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>"Parágrafo 2º. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al <u>Consejo Superior de la Judicatura</u>, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.</p> <p>"Parágrafo 3º. <u>El Consejo Superior de la Judicatura</u>, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al <u>Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia</u>, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación".</p> <p>Parágrafo 4º. Todos los recursos que de conformidad con el presente artículo integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de Justicia serán consignados en una cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A.". (Subrayas fuera del texto).</p> <p>Ley 1743 de 2014, Artículo 4 (parcial)</p>
--	--

“Depósitos judiciales en condición especial. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a) "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

b) "Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso - si lo tiene-, sus partes - si las conoce - y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”. (Subrayas fuera del texto).

Ley 1743 de 2014, Artículo 5 (parcial)

“Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia". (Subrayas fuera del texto).

Ley 1743 de 2014, Artículo 6 (parcial)

"Destinación. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 66 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 6º. Destinación. Los dineros que se reciban por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos

	<p><u>judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios”</u>. (Subrayas fuera del texto).</p> <p>Ley 1743 de 2014, Artículo 7 (parcial)</p> <p><u>“Consignación. Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido las condiciones señaladas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996 deberán ser catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial o depósitos judiciales no reclamados, según sea el caso. Los depósitos deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y los plazos para la transferencia de los recursos ordenada en el inciso primero de este artículo”</u>. (Subrayas fuera del texto).</p>
--	--

I. Cargos del accionante

Las normas acusadas vulneran el principio de supremacía constitucional (Art. 4), la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños (Art. 44), y la prohibición de rentas nacionales con destinación específica (Art. 359), por cuanto, en primer lugar, los depósitos judiciales no reclamados deben ir a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la protección de la familia y de los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de especial protección constitucional. Así mismo, las disposiciones acusadas van en contravía del principio de intervención del Estado en la economía y de la fijación del gasto público social, al crear rentas de destinación específica, vulnerando a su vez el principio presupuestal de unidad de caja. Los gastos para el mejoramiento de la administración de justicia no son Gasto Público Social –una

de las excepciones a la prohibición de rentas con destinación específica- sino que han sido reconocidos por la Corte Constitucional como gastos de administración, por lo que no había ninguna justificación para que el legislador destinara los depósitos judiciales de manera específica en favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, Administrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del actual Consejo Superior de la Judicatura.

II. Actuación.

Demanda archivada por falta de subsanación dentro del término legal.